

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2024-001-3 (E.D. 202000275 F-13)
<b>Afectado(s):</b>	Rafael Antonio Mateus Padilla
<b>Bien(es):</b>	Inmueble folio de matrícula No. 50N-20768258 Inmueble folio de matrícula No. 50N-20768377 Inmueble folio de matrícula No. 50N-20768200
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 14 de abril de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«Se origina el presente trámite en la iniciativa investigativa de fecha 13/08/2020 radicada con Orfeo 20201700000703, suscrita por el IT GERMAN AGUIRRE JIMENEZ adscrito al Grupo SIU – DIJIN dirigida a la DEEDD, a fin de estudiar la viabilidad de iniciar trámite con fines de extinción de dominio, con base en información proveniente de la Dirección de Asuntos Internacionales de la FGN respecto a formalización de solicitud de extradición por cargos de narcotráfico, solicitada por la Corte Distrital de los Estados Unidos de Norteamérica de varios ciudadanos entre los que se encuentran MARTIN CASTILLO QUIÑONES, WILLIAM HERRERA RUEDA y otros más, ciudadanos*



*respecto de los cuales, con base en facultades de policía judicial al tenor de lo dispuesto en el canon 161 del C.E.D., se consultaron antecedentes y anotaciones judiciales, así como bienes a su nombre y el del grupo familiar.*

*Ahora con respecto a las investigaciones en su contra se indicó:*

*(...)*

- **WILLIAM HERRERA RUEDA** C.C. 79461767, ciudadano capturado con fines de extradición, requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, por un delito federal de narcóticos (Acusación No. 8:19-cr-348-T-02AAS) dictada el 13 de agosto de 2019, obra en el proceso copia de la demanda que cursa en el Juzgado 4 de familia de Bogotá y su adición, reclamando JENIFFER CATERIN MATEUS MIRANDA como compañera permanente por muchos años, el reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, así mismo señala que HERRERA RUEDA colocó bienes a nombre del sobrino de ella de nombre RAFAEL MATEUS PADILLA y de su prima LUZ MARINA MATEUS, así como a nombre de la empresa EMERALD WILL RES EXPORT SAS y que adquirió un predio en esta ciudad a través de permuta, con la ciudadana EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ a cambio de una finca en Melgar respecto de los cuales HERRERA RUEDA, a través de su compañera JENNIFER MATEUS tiene la posesión, así como de unos apartamentos en el centro de la ciudad adquiridos a MARCELINI GALINDO SALAZAR C.C. 80272554 y MYRIAM STELA ACUÑA ALVARADO C.C. 39704307, de los cuales igualmente están en posesión.

*(...)*

*Prosiguiendo con la pesquisa, se allegó de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, copia del expediente digital en lo que hace a la extradición de WILLIAM HERRERA RUEDA y otros, contiene conceptos de extradición de la CSJ, así como copia del Indictment, indicando en la parte pertinente: “Comenzando en o alrededor de junio de 2015, una investigación de las fuerzas del orden identificó a una Organización Criminal Transnacional (TCO) que opera en Colombia, la cual es responsable de cargamentos de múltiples toneladas de cocaína desde Colombia con destino a países en Centroamérica y los Estados Unidos. La cocaína era transportada a través de embarcaciones auto-propulsoras semisumergibles (SPSS) sin nacionalidad. Desde junio de 2015, por lo menos dos interdicciones en el Océano Pacífico Oriental y una interdicción en el Mar Caribe vinculadas con esta TCO han sido procesadas en Tampa, Florida... El 25 de junio de 2019, los agentes del orden público estadounidense entrevistaron al DC9. El DC9 ha conocido y trabajado para la TCO de DEL RIO JIMENEZ **durante más de veinte años**... El DC9 identificó a CASTILLO QUIÑONES, HERRERA RUEDA, Macías Marín, ARIAS, DEL RIO PASOS, TORRES ALZATE y DEL RIO JIMÉNEZ” (negrilla, cursiva y subrayas propias)*

*En dicha investigación se pudo establecer a través del Indictment que tanto WILLIAM HERRERA RUEDA, como MARTIN CASTILLO QUIÑONES (a) ENANO y/o EL VIEJO y ADER WILBERTO CASTILLO CAICEDO alias “FIRI”, hacían parte de una organización internacional dedicada al*



*tráfico internacional de estupefacientes en la que también militaban CARLOS ALBERTO ARIAS alias “EL PAISA” y cuatro (4) personas más, que fueron extraditados hacia los Estados Unidos, en virtud a su requerimiento por parte del Tribunal de Distrito de E.E.U.U., Distrito Central de Florida, División de Tampa, por cargos de narcotráfico. Así mismo a través de la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la misma que cursa en el Juzgado 4 Civil de Familia de Bogotá, se logró conocer a través de la demanda y sus anexos, la adquisición de bienes por parte de WILLIAM HERRERA RUEDA, con dineros al parecer producto del narcotráfico.*

*Consultado el sistema Sagitario de la DEED, se pudo establecer que los bienes de tres (03) de estos extraditados ya se encuentran investigados en el trámite de extinción 110016099068202000274, a cargo de la Fiscalía 52 DEEDD, por lo que la presente investigación se perfiló hacia los restantes, donde surgieron elementos indicativos, respecto a que ostentaban bienes inmuebles, vehículos, semovientes bien sea directamente o a nombre de sus cónyuges o compañeras, algunos que ya fueron enajenados y otros, hacen parte de la presente decisión, por tener vínculos con causales de extinción bien sea por origen ilícito por haber sido adquiridos dentro del marco fáctico delictual investigado o en fecha posterior de donde se puede inferir su origen por fuera del marco legal, otros bienes como lo son las embarcaciones, por tener características que hacen posible señalar que están destinados a la ejecución de las conductas investigadas, conforme el “modus operandi” de la organización delincriminal de traficantes de estupefacientes, todos ellos relacionados en el numeral quinto de la presente resolución y los cuales serán afectados con medidas cautelares dentro del presente trámite»<sup>1</sup>.*

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 04 de diciembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>2</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por la mandataria judicial del ciudadano **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 26 de enero del año 2024<sup>3</sup>.

**3.2.** El 09 de febrero del año en curso se admitió<sup>4</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 19 y el 23 de febrero de 2024<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 135 y 139. 0001CuadernoFiscalia1.pdf

<sup>2</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>3</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>4</sup> 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113.pdf

<sup>5</sup> 007TrasladoArt113.pdf



### 3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.

**3.3.1.** El Fiscal 13 delegado decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que de los elementos probatorios recaudados se advierte que los bienes afectados en algunos casos son de propiedad de los penalmente responsables, y en otros son de sus familiares y personas de confianza a nombre de quienes pusieron bienes con el fin de dificultar su rastreo por parte de las autoridades, dando apariencia de legalidad a su origen.

**3.3.3.** Estima que el origen de los mismos se fija en las actividades ilícitas por las cuales fueron extraditados los penalmente responsables, a fin de comparecer ante la justicia de los Estados Unidos por cargos de narcotráfico. Aunado a ello, en el caso del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, se tiene constancia que algunos de sus familiares, al ser de entera confianza, detentan bienes que tiene su origen en las actividades de este ciudadano, sabiendo y conociendo de la ilícita procedencia de los dineros con los cuales fueron adquiridos, con lo que mezclaron tales recursos con recursos de orden lícito a fin de dar apariencia de legalidad y con ello eludir la acción de las autoridades.

**3.3.4.** Precisa que, si bien la investigación inició en el año 2015, según las informaciones del testigo, las actividades ilícitas tuvieron lugar desde unos 20 años atrás, por parte de una organización delincuenciales cuyo propósito era el envío de sustancias alucinógenas con destino a Centro y Norte América.

**3.3.5.** Frente al ciudadano **WILLIAM HERRERA RUEDA**, obra en el proceso copia de la demanda en la que la señora **JENNIFER CATERIN MATEUS MIRANDA** se identifica como compañera permanente de este

---

<sup>6</sup> Folios 134 a 172. 0001CuadernoFiscalia1.pdf



ciudadano, señalando además que el señor **HERRERA RUEDA**, colocó bienes a nombre del sobrino de esta ciudadana, de nombre Rafael Mateus Padilla, entre ellos, los inmuebles afectados. Por ende, concluye que, pese a que estos bienes aparentemente tienen un origen lícito, han sido utilizados para ocultar el origen ilícito de los dineros producto del narcotráfico, dado que se adquieren en la línea de tiempo delictual, esto es, entre los años 1995 y 2015, por lo cual los encuentra incurso en la causal de la que trata el numeral 8° del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.6.** Con base en lo anterior, señala que se tienen medios de prueba que permiten soportar la procedencia de las medidas cautelares, tales como el expediente digital obtenido en la Oficina de Asuntos Internacionales de la FGN, los informes de policía judicial en donde se advierte el incremento patrimonial producto de las actividades de narcotráfico. Posteriormente trataron de imprimirles apariencia de legalidad, empleando diferentes maniobras entre esas, colocarlos a nombre de personas de confianza.

**3.3.7.** Establece que los fines que dan pie para la imposición de las cautelares son poner en conocimiento de terceros el adelantamiento de la acción de extinción de dominio, además de sacarlos del comercio para evitar su enajenación y aprehender físicamente los bienes para que sean administrados por el Estado en procura de su conservación, precavido de paso la entrada económica y réditos producidos por los bienes.

**3.3.8.** Manifiesta que la razonabilidad entonces se acredita en tanto las medidas son adecuadas e idóneas para alcanzar los fines que fueron propuestos. En torno a la necesidad, expone que se está en presencia de toda una organización criminal con vocación de permanencia, existiendo una gran cantidad de bienes que fueron enajenados o puestos a nombre de familiares, de quienes se entiende por solidaridad y beneficio común que se prestan para ello. Por ende, considerando los fines establecidos, no advierte una medida menos lesiva que las decretadas para alcanzarlos.

**3.3.9.** Finalmente, indicó que las cautelares son proporcionales atendiendo que el interés particular debe ceder ante el interés general y con



fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes afectados tienen un vínculo con actividades de orden ilícito que atentan contra bienes jurídicos de orden superior como la salud pública y la vida, por lo que prevalecen los demás derechos que se deben salvaguardar con respecto al derecho particular de la propiedad.

### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, la apoderada del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes ya identificados, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

**3.4.2.** La apoderada expuso que no cabe duda que los inmuebles afectados, son de la exclusiva propiedad de su poderdante, quien, al momento de materializarse el secuestro sobre dichos bienes, los tenía arrendados, siendo que, con ocasión de la diligencia de secuestro, los arrendatarios decidieron dar por terminado el contrato y hacer entrega de los mismos para no verse inmersos en diligencias judiciales.

**3.4.3.** Aclara que, con ocasión de tales circunstancias, su mandante tomó la decisión de regresar a ocupar dichos predios en compañía de su compañera permanente y su hija menor de edad, ya que en donde habitaban también tuvo lugar una diligencia de secuestro y la arrendadora les exigió la entrega del bien.

---

<sup>7</sup> CONTROL DE LEGALIDAD (definitivo- F2).pdf



**3.4.4.** En consonancia con lo anterior, considera que el Ente Fiscal no hizo previamente un juicio razonable, ni una verdadera investigación acerca de la imposición de las medidas cautelares; ya que no existen razones fundadas para que se hayan materializado dichas medidas a los bienes de propiedad de su poderdante.

**3.4.5.** Manifiesta que es claro que el señor Mateus Padilla no tiene relación alguna con los hechos objeto de la investigación por la que fue capturado el señor **HERRERA RUEDA**. En todo caso, informa que los bienes inmuebles afectados fueron adquiridos para ser utilizados para vivienda familiar; compra que se hiciera con dineros lícitos, siendo que en dicho predio, como se puede observar en el acta de secuestro, residía una familia, en calidad de arrendatarios; y como se ha dicho, el producto del arrendamiento, era utilizado por su poderdante, para pagar en otro lugar, un canon de arrendamiento más económico, y con el resto, pagar deudas personales. Adicionalmente, no existen pruebas que los bienes hayan sido utilizados para cometer conductas delictivas.

**3.4.6.** De allí que considere que concurre la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., al no advertirse elementos mínimos de juicio que permitan edificar una relación entre los bienes de su mandante y cualquier causal de extinción de dominio.

**3.4.7.** En relación con la segunda causal, resalta que en la actualidad, los bienes están ocupados por el núcleo familiar de su poderdante, donde se encuentra una menor de edad, que tiene una protección especial del Estado, ya que lo que se pretende es darle a ella una vivienda digna, toda vez que sus progenitores no tienen con qué pagar un arrendamiento en otro lugar, en razón a que el ingreso de pago de arrendamiento que se le hacía de los bienes de su propiedad, lo utilizaban para pagar en otro lugar; y al no poder arrendar, no tienen ese ingreso económico.

**3.4.8.** Observa que las razones ofrecidas por el delegado Fiscal en los criterios de necesidad, son las mismas que expuso en la evaluación de la razonabilidad de la medida de suspensión del poder dispositivo, lo cual permite notar la ausencia de necesidad en la imposición de las señaladas



medidas. Y es que, como es de conocimiento general, cuando se decreta la suspensión del poder dispositivo, se aparta del mercado el bien afectado, impidiendo que su propiedad sea negociada, transferida o distraída, siguiendo los objetivos prescritos por el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014. Por lo anterior, concluye que, en la exposición de la Fiscalía General de la Nación, no se observa una razón adicional suficiente para justificar la imposición de un segundo gravamen sobre los mismos bienes, cuando sus efectos no van a ser superiores a los irrogados por la cautela de la suspensión del poder dispositivo.

**3.4.9.** Indica que todas las razones del Delegado Fiscal, están dirigidas a un idéntico propósito: evitar la destrucción o deterioro del bien y evitar que este produzca algún tipo de beneficio económico a quienes serían responsables de la obtención de un incremento patrimonial producto de la comisión de actividades ilícitas. El primero atiende los fines prescritos para la medida cautelar por la Ley; sin embargo, ese fundamento no es suficiente para fundar la necesidad y urgencia de imposición de una medida cautelar. Si la Fiscalía sostiene que es imprescindible limitar el ejercicio del derecho a la propiedad bajo la insistencia de que con ello se está evitando la destrucción inminente del bien, debe exhibir la información y el material de prueba que le permite afirmar lo propio y es evidente la ausencia de esa información en el cuerpo de la resolución impugnada. En torno al segundo, no es uno de los objetivos legales que se enuncia en el C.E.D. y que habiliten la imposición de medidas cautelares.

**3.4.10.** Por todo lo anterior, solicita la declaratoria de ilegalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 13 ED, mediante Resolución del 14 de abril de 2023, sobre los bienes de la señora Marleny García Ríos.

### **3.5. Del traslado común.**





**3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho**<sup>8</sup>. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico y la solicitud de control de legalidad, el representante del Ministerio solicitó que se desestime el mismo, al no constatarse ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

**3.5.1.1.** Expresa que contrario a lo indicado por la mandataria judicial del afectado, la Resolución que impuso las cautelas sí cuenta con la debida motivación fáctica y jurídica, además de un cúmulo de elementos de prueba, siendo relacionado el señor Rafael Mateus Padilla como una de las personas a quienes el señor **HERRERA RUEDA**, puso bienes a su nombre a fin de ocultar su origen ilícito.

**3.5.1.2.** Por otra parte, respecto al segundo argumento en el que centra el control de legalidad la apoderada del afectado, observa que la Fiscalía de conocimiento indicó que los motivos fundados que justifican la imposición de la medida, tienen relación directa con los medios de prueba anteriormente anotados, por lo que en línea con ello, las medidas cautelares adoptadas cumplen de forma propicia los fines perseguidos o que se buscan obtener, los cuales se encuentran encaminados a poner en conocimiento de terceros el adelantamiento de la acción de extinción de dominio, igualmente sacar los bienes del comercio a fin de evitar su enajenación.

**3.5.1.3.** En ese orden de ideas, considera evidente que la Fiscalía si aportó elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200 tenían vínculo con alguna causal de extinción de dominio, aspectos que deberán ser esclarecidos en su debida oportunidad, pero no por ello, se tornan ilegal las medidas cautelares dispuestas en este asunto. Así mismo se observa que realizó un estudio acerca de los requisitos de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad.

---

<sup>8</sup> 008CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



**3.5.1.4.** Corolario de lo anterior solicitó mantener las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 13 ED, mediante la Resolución del 14 de abril de 2023.

**3.5.2.** Dentro del traslado, la **FGN** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares.**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.



Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.3. Del caso concreto.**

##### **4.3.1. Estructura de la decisión.**



En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 14 de abril de 2023, expedida por la Fiscalía 13 ED, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por la apoderada del afectado, relativos a las causales 1º y 2º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º y 2º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados tienen vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre los bienes previamente identificados.

#### **4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.



En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*”<sup>9</sup>.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que “*el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*”<sup>10</sup>.

Así lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que ha concluido que: “*Cierto es que en este estadio, no se exige a la Fiscalía develar todo el caudal probatorio en el que sustentará la pretensión extintiva; sin embargo, (...) la norma impone un grado de conocimiento específico que debe alcanzar al momento de limitar preventivamente el derecho real, el de probabilidad, con respaldo en un mínimo suasorio.*”<sup>11</sup>

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución

<sup>9</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.

<sup>11</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.



de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

El delegado de la FGN relaciona los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200, con las causales 1° y 8° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.”*

Debe anotarse que el delegado de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la vinculación del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** a las actividades delictivas de una estructura delincuencia, (ii) El señor **HERRERA RUEDA**, con ocasión de estas conductas, fue extraditado a los Estados Unidos, por pedido del Tribunal Distrital de la justicia de dicho país ubicado en la ciudad de Tampa (Florida), (iii) La ciudadana **JENNIFER CATERIN MATEUS MIRANDA** es identificada como compañera permanente del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, conforme a proceso judicial que cursa ante el correspondiente Juzgado de Familia, (iv) Conforme a los elementos recabados, en el trámite del referido proceso judicial de familia, se indicó que el señor **HERRERA RUEDA** puso a nombre del afectado **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, diferentes bienes inmuebles entre ellos los que componen el presente trámite y, (v) El señor **MATEUS PADILLA** es el sobrino de la señora **MATEUS MIRANDA**, aspecto en el cual se observa la relación de confianza con el señor **HERRERA RUEDA**.

En ese sentido, se debe destacar que la actividad ilícita endilgada al señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, no fue cuestionada en ningún acápite de la solicitud de control de legalidad, siendo claro que el motivo de censura sobre el cual edifica la causal 1° del artículo 112 del CED, se circunscribe



a que el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, es una persona dedicada a actividades comerciales lícitas, obteniendo los inmuebles afectados producto de su trabajo honesto y destinando su propiedad a fines legítimos conforme a la normatividad. Por ello, estima que la construcción de las inferencias por parte de la Fiscalía alrededor de la presunta ilicitud de su patrimonio tiene como base suposiciones que atentan contra los derechos de su mandante.

Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que el marco fáctico y jurídico que derivó en la afectación a los bienes objeto de la imposición de las cautelas cuestionadas, se encuentra indemne en lo que respecta a la actividad ilícita enrostrada al señor **HERRERA RUEDA**.

En todo caso, se debe precisar que la acción de extinción de dominio es de naturaleza y contenido patrimonial y procede sobre cualquier bien, al margen de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, tal y como lo dispone el artículo 17 del C.E.D.; razón por la cual el hecho que el señor **MATEUS PADILLA** no se encuentre vinculado a las investigaciones penales que obran en contra del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, no deslegitima el ejercicio de la acción como plantea la mandataria judicial.

Esta alternativa defensiva no se advierte susceptible de oponerse de manera efectiva a lo expuesto por la delegada de la FGN, en tanto las cautelas “(...) *dado su carácter preventivo, para su imposición no se requiere, y menos aún en el contexto del trámite extintivo del dominio, un juicio de responsabilidad o culpabilidad del titular de los derechos reales afectados.*”<sup>12</sup>.

Ahora bien, en términos del nexo entre los bienes y las causales extintivas, advierte este Despacho que la delegada de la FGN lo fundamenta en: (i) La relación sentimental existente entre la señora **JENNIFER CATERIN MATEUS MIRANDA** (Tía del afectado) y el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, (ii) Que con ocasión de ser el sobrino de la

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 760013120002202100068 01. 17 de julio de 2023.



compañera sentimental del señor **HERRERA RUEDA**, se estableció una relación entre el afectado y el extraditado e investigado penalmente y, (iii) El hecho que en el proceso que obra ante el correspondiente Juzgado de Familia para el reconocimiento de la unión marital de hecho entre estos dos ciudadanos, se manifestara que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200, en realidad corresponden al patrimonio del señor **HERRERA RUEDA**.

Evaluada esta premisa este Despacho encuentra que de los hechos planteados en la Resolución de Medidas Cautelares sí se puede entrever la existencia de una relación sentimental entre la señora **JENNIFER CATERIN MATEUS MIRANDA** y el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, además de estar claro que el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, es el sobrino de esta ciudadana por lo que se colige una relación de familiaridad al encontrarse dentro de uno de los grados de parentesco por afinidad en los términos del artículo 47 del Código Civil.

En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)”*<sup>13</sup> (Énfasis añadido).

Así, el vínculo establecido entre el afectado **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA** y el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, de quien se predicen las actividades ilícitas ya reseñadas, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de este ciudadano frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas endilgadas al compañero sentimental de su tía **JENNIFER CATERIN MATEUS MIRANDA**.

<sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.





Empero, la sola relación de familiaridad existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio del señor **MATEUS PADILLA**.

En este punto es donde cobra relevancia la otra premisa propuesta alrededor de la mención, en el proceso judicial que cursa ante el correspondiente Juzgado de Familia, de la presunta relación de conexidad entre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200 y, el patrimonio derivado de las actividades ilícitas endilgadas al señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**.

Bajo este entendido, se consultó el contenido del proceso que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>14</sup>, hallando entre los soportes probatorios un chat de whatsapp<sup>15</sup> sostenido entre la señora **JENNIFER CATERIN MATEUS MIRANDA** y **WILLIAM HERRERA RUEDA**, en donde se advierten los siguientes mensajes:

*"[2/05/21, 9:26:46 p. m.] Jennifer M: Mire no más que compro en guayacanes y puso el apto a nombre de Rafael."*<sup>16</sup>

*"[8/05/21, 10:29:22 a. m.] Jennifer M: Llame mejor a sus amiguitos que arreglen lo del apto"*

*[8/05/21, 10:29:27 a. m.] Jennifer M: Ya que no hace sino robarme*

*[8/05/21, 10:29:32 a. m.] Jennifer M: Arreglando con Rafael*

*[8/05/21, 10:29:49 a. m.] Jennifer M: Escrituras y comprando bienes y los pone a nombre de terceros."*<sup>17</sup>

<sup>14</sup> 0005ProcesoJuzgado4Familia.pdf

<sup>15</sup> Folios 18 a 179. 0005ProcesoJuzgado4Familia.pdf

<sup>16</sup> Folio 52. 0005ProcesoJuzgado4Familia.pdf

<sup>17</sup> Folio 85. Ibídem.



*“[13/05/21, 8:00:58 a. m.] Jennifer M: Pues yo veo que su amor se basa solo en chismes, problemas y sus amiguitos y sobrino Rafael ayudándole a que le escondan bienes y supuestamente nunca tiene un peso, yo no entiendo y que pereza estar en peleas”<sup>18</sup>*

*“[13/05/21, 12:54:32 p. m.] Jennifer M: Ud con ayuda de su Sobrinito Rafael es el que me quieren dejar en la calle”<sup>19</sup>*

*“[25/05/21, 2:15:55 p. m.] Jennifer M: Donde vive Rafael y el apto que puso a nombre de el, entre otros”<sup>20</sup>*

Adicionalmente, en la demanda formulada por la señora **JENNIFER CATERIN MATEUS MIRANDA**, que dio origen al proceso ante el Juzgado de Familia, se contienen las siguientes anotaciones:

*“**HECHO DÉCIMO SEXTO:** Así mismo el demandado, a su vez adquiere un inmueble (...) matrícula 50N-997673 que a través de la figura de la simulación se encuentra actualmente a nombre de (...), en el inmueble reside el señor RAFAEL MATEUS PADILLA sobrino del demandado, hace más de un año con su compañera permanente y su hija (...)”<sup>21</sup>*

*“**HECHO DECIMO SEPTIMO:** De igual manera a través de la figura de la simulación el demandado, adquiere un inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20768200, adquirido el 1 de junio de 2020 con escritura 2102, ubicado en la carrera 75 No. 150 - 50 parqueadero 68 conjunto residencial guayacanes, este inmueble es puesto a nombre de su sobrino RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA, joven que a la actualidad tiene 26 año de edad. Aclaro que se relata este hecho en aras de demostrar la mala fe del demandado en desvincular estos inmuebles de nuestra sociedad patrimonial.”<sup>22</sup>*

Se debe recordar que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200, se

<sup>18</sup> Folio 124. 0005ProcesoJuzgado4Familia.pdf

<sup>19</sup> Folio 127. Ibídem.

<sup>20</sup> Folio 175. Ibídem.

<sup>21</sup> Folio 354. Ibídem.

<sup>22</sup> Folio 355. Ibídem.



ubicar en el conjunto que responde al nombre de **GUAYACANES**<sup>23</sup>, razón por la cual la inferencia en torno a los chats de whatsapp que contienen referencias a “*Rafael*” quien se identifica como sobrino de la señora **MATEUS MIRANDA**, y quien detentaría un apartamento ubicado en “*Guayacanes*”, se encuentra razonablemente fundada en que se refiere al afectado **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**.

Es decir, que frente al ciudadano **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, se acreditó, en el estándar probatorio y de convicción exigido para el presente estadio procesal, la existencia ya no solo de su relación de familiaridad con el señor **HERRERA RUEDA**, sino su relacionamiento comercial con esta persona en torno a los inmuebles afectados, los cuales, la compañera sentimental del investigado penalmente expresa que son de titularidad del señor **HERRERA RUEDA** y el señor **MATEUS PADILLA** simplemente los tendría a su nombre como una manera de ocultar su origen ilícito.

Es por ello que, la censura propuesta por el mandatario judicial, alrededor de la causal 1º del artículo 112 del C.E.D., no se encuentra llamada a prosperar, ya que estos elementos indicativos propuestos por la Fiscalía ED, respaldan su hipótesis alrededor dentro de los mínimos de juicio exigidos frente a la probabilidad de relación entre los bienes afectados y las causales extintivas deprecadas.

En todo caso, no debe pasar desapercibido que las probanzas encaminadas a demostrar la licitud del patrimonio con el cual se adquirieron los bienes no tienen cabida en sede de control de legalidad en tanto “*no cabe someter a contradicción las pruebas ni desvirtuar las afirmaciones que sustentan la pretensión extintiva de dominio, sino que el análisis debe enfocarse en las hipótesis de la prevención, probabilidad y provisionalidad de las limitantes (...)*”<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Folio 1667. 0001CuadernoFiscalia1.pdf

<sup>24</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. 110013120003202200085 01. 20 de octubre de 2023.



Por tanto, la conclusión a la que llega el delegado de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y las causales extintivas determinadas. A la mandataria judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y las causales extintivas deprecadas, propósito en el cual no logró lo requerido.

De allí que las argumentaciones formuladas, por la mandataria judicial, no tienen vocación para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que el ciudadano **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA** adquirió los bienes deriva de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes y, (iii) Si no guardan ningún tipo de relación con las actividades ilícitas investigadas; éstas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los afectados, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno a los bienes ya identificados.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por la memorialista logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y las causal extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes



hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten inferir como probable que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200, son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas o son producto de mezcla con bienes de lícita procedencia.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y la causal extintiva alegada (Léase 1° y 8° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Esta conclusión, por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto de los bienes ya identificados.

#### **4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.



En ese sentido, la mandataria judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijados con las medidas, ni cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos, además de cuestionar reiteradamente que no existen elementos que permitan inferir la relación de los bienes con las actividades ilícitas.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200, el delegado de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien, garantizar su conservación y evitar su negociación, además de evitar que obtengan provecho económico; argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, para el **secuestro**, fijó el



fin de aprehensión de cara para garantizar su conservación y evitar su negociación, además de precaver la obtención de provecho económico.

#### **4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.**

En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y garantizar su aprehensión, de cara a garantizar su conservación, de la mano de impedir que sean negociados.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis, pese a lo enunciado por la FGN.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

#### **4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.**

El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas



cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

Es de resaltarse que, por las condiciones fácticas demostradas en el trámite procesal, es claro que existe una organización y estructura criminal, encontrándose que existe un flujo de adquisición de bienes, entramado en el cual figuran los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200. La conservación de los mismos entonces deviene imperiosa en tanto la existencia de estructuras criminales denotan capacidades de maniobra superiores a las de una persona natural, que pueden amenazar la integridad del bien.

Por tal razón, es necesario interrumpir esta capacidad de cara a garantizar que se pueda materializar cualquier decisión que adopte el juez de conocimiento en el trámite extintivo, en relación con la naturaleza preventiva de las medidas cautelares.

De allí que, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

**4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.





Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta consistente en narcotráfico, lavado de activos y demás conductas que azotaron toda una región del país.

En estas circunstancias, se indica que el mandatario judicial edifica un argumento bajo el cual se faculta a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, como lo son los derechos al mínimo vital y los derechos de menores de edad.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

Si en efecto: (i) El ciudadano **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, no cuenta con los medios para procurarse ingresos para su subsistencia, y/o, (iii) Que la madre del menor de edad no procura ningún ingreso para su subsistencia, dependiendo exclusivamente de los ingresos del señor **MATEUS PADILLA**, y, por tanto, se trasgreden sus derechos y garantías fundamentales; todos estos son aspectos susceptibles de entrar en tensión con la afectación propuesta por el delegado de la FGN.

Pese a ello, el mandatario judicial no demuestra este tipo de circunstancias, por lo que no puede perderse de vista que el artículo 113 del C.E.D. impone una carga argumentativa y demostrativa al solicitante en un control de legalidad encaminada a: *“Señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre **objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”*.



En ese sentido, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por el mandatario judicial.

Del acervo probatorio aportado no se advierte que: (i) La compañera permanente del señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, depende de manera exclusiva de este ciudadano, (ii) La única fuente de ingresos del señor **MATEUS PADILLA** corresponde al arrendamiento de los inmuebles y, (iii) No exista la posibilidad de procurarse una vivienda digna por sus propios medios.

Incluso, en las declaraciones de renta aportadas<sup>25</sup> del señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, se advierte que, si bien su actividad principal se relaciona con servicios inmobiliarios, cuenta con otras dos actividades que corresponde al “*otros tipos de comercio al por menor*” (Código 4799) y a ser “*rentista de capital*” (Código 0090)<sup>26</sup>. Además, su actividad en torno a los servicios inmobiliarios tiene como fecha de inicio 20131001, por lo que teniendo en cuenta que los inmuebles afectados fueron adquiridos en el año 2020, no guarda relación su actividad económica con que de forma *exclusiva* dependiera de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200; como lo expuso en su solicitud de control de legalidad; estando forzado a vivir en dicho apartamento.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del

<sup>25</sup> Prueba 7. Declaraciones de Renta y Rut.pdf

<sup>26</sup> Folio 1. Prueba 7. Declaraciones de Renta y Rut.pdf



artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines. Lo que deviene en la negativa a la petición elevada.

#### **4.4 Otras determinaciones.**

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>27</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Leidy Carolina Solórzano Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 39.581.807 y tarjeta profesional No. 153.378 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20768258, 50N-20768377 y 50N-20768200, mediante la Resolución del 14 de abril de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada Leidy Carolina Solórzano Sabogal como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

---

<sup>27</sup> Folio 3. 007IntervencionMinjusticia.pdf



**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-262-4 que se adelanta ante el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bad01bc01178f9f4e915eef18d50252770f22890cae44860f01b9b8a6fc4736**

Documento generado en 15/03/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>